

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°3

27 DE FEBRERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintisiete (27)** días de febrero de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070395281E	JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1000612396	202642101809166
2	20254211400070429652E	ANDRES LESMES	CEDULA DE CIUDADANIA	1013642521	202642101439046

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **5 DE MARZO 2025.**
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202642101809166 DE 05/02/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070395281E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 7 de AGOSTO de 2025, se presentó un choque en el que se vio involucrado el vehículo de placas FZN935, conducido por el señor JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ, el agente de tránsito que estaba de turno, se aproximó a auxiliarlo y al hacerlo, le evidencia aliento a alcohol al solicitarle los documentos para verificación, por ende, procede a trasladarlo a la seccional de tránsito para hacerle la respectiva prueba. Por lo anterior, el operador del equipo alcohosensor al ser el funcionario capacitado y certificado para practicar la medición indirecta de alcoholemia, le realizó la prueba a la luz de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Res. 1844 de 2015) por lo que pudo evidenciar que el señor JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ identificado con C.C. No. 1000612396, presentaba embriaguez en segundo grado. En virtud de aquello, le fue impuesta al conductor la orden de comparendo nacional N° 11001000000047139072 por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.
2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo N° 11001000000047139072, el señor JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ mediante su apoderado, compareció el **15 de agosto de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día **12 de noviembre de 2025** en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en segundo grado de embriaguez - primera vez, en consecuencia, lo sancionó con una multa de trescientos sesenta (360) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMDLV), que de conformidad con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UVB, **equivalentes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900)**





M/Cte.); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término consagrado en el Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, es decir cinco (05) años; la inmovilización del vehículo de placas FZN935 por seis (06) días hábiles y 40 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol.

3. En la misma audiencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No estando conforme con la decisión del operador de primera instancia interpuso recurso de apelación para lo de nuestra competencia de la siguiente manera:

En primer lugar, solicita que se valore la declaración del agente notificador y la agente alcohosensorista pues estas no tienen un respaldo fílmico, de conformidad con el artículo 6 de la ley 1696 de 2013, por lo que no se puede acreditar que el procedimiento se haya realizado conforme a la norma en mención, la Sentencia C633 de 2014 y la Resolución 1844 de 2015. Señala que se desconoce que se le haya dado copia del anexo 7 a su prohijado, pues tampoco se encuentra dicho documento incorporado al plenario ni mucho menos que se le haya respetado el tiempo de privación de 15 minutos al haber respondido afirmativamente a una de las preguntas.

Adicionalmente solicita se corrobore el certificado del agente notificador pues indica que no se encuentra actualizado para acreditar su capacitación e idoneidad, por lo que ello genera una duda razonable que debe ser resuelta a favor de su prohijado.

Menciona que la sábana del equipo alcohosensor estaba en otro idioma por lo que no era posible la correcta lectura de dicho documento.

La defensa argumenta que, debido a las dudas razonables que surgen de las pruebas y la falta de certeza en el procedimiento, se debe aplicar el principio de "in dubio pro administrado". Según este principio, si el Estado no cumple con la carga probatoria, se debe exonerar al investigado de cualquier responsabilidad, protegiendo su derecho al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, contra la decisión del a quo de declararlo contraventor por incurrir en la conducta descrita en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»



3.1. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte impugnante, esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio ¿Sé vulneraron los principios de defensa, contradicción, presunción de inocencia y formas propias de cada juicio en el caso del contraventor, al imponerse una sanción pecuniaria y la suspensión de su licencia de conducción debido a una presunta indebida valoración probatoria?

3.2. Valoración de la prueba y debido proceso.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente. Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas que se enunciarán a continuación permitieron demostrar con total certeza que el 7 de agosto de 2025 el señor JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ se encontraba conduciendo un vehículo de placas FZN935 en estado de embriaguez, enmarcado en el grado dos (02) de alcoholemia, conforme a lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013. El estado de embriaguez se pudo confirmar con la práctica de las respectivas pruebas de alcoholemia adelantadas conforme a lo previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes. Así pues, mediante las pruebas testimoniales correspondientes a los funcionarios intervinientes en el procedimiento policial, se pudo colegir en primer lugar, que el hoy investigado, era el conductor del automotor, siendo auxiliado por accidente en vía; por otro lado, con los registros fílmicos del procedimiento de alcoholemia, se pudo constatar que durante dicho procedimiento, se brindaron garantías para la obtención de un resultado conforme a lo dispuesto en la resolución ibídem, procedimiento que se encuentra respaldado por las pruebas documentales consistentes en el Registro de resultados de los impresos o tirillas No. 5496 y 5497 mediante las cuales se acreditó el resultado como pareja válida para determinar el grado de alcohol en sangre conforme al anexo 6 de la pluricitada resolución de Medicina Legal; el formato de entrevista previa al ciudadano investigado, procedimiento dispuesto en el numeral 7.3.1.2. de preparación del examinado, mediante el cual se da información acerca del procedimiento, dando plenitud de garantías al ciudadano, prueba concordante con los registros fílmicos; la hoja de vida del Alcohosensor DRAGUER ALCOTEST 7510 ARHB 0235, que



brindaba información acerca del equipo alcohosensor y en el cual reposaba el certificado de calibración del equipo alcohosensor, y que en virtud de lo dispuesto en el anexo 1 de la resolución atrás mencionada, se encontraba calibrado dentro de los seis (6) meses anteriores a la realización de la prueba; así como la certificación del agente de tránsito como persona idónea para la realización de dichas pruebas. Las anteriores mencionadas y las demás decretadas en el plenario, fueron pruebas tenidas en cuenta a la hora de tomar decisión de fondo, pruebas que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la defensa.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó. Además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados y practicados en la actuación administrativa, como lo son:

1. Testimonio del agente notificador de la orden de comparendo,
2. Registro de resultados de los impresos o tirillas No. 5496 y 5497 del equipo Alcohosensor DRAGUER ALCOTEST 7510 ARHB 0235,.
3. Formato de entrevista previa al ciudadano investigado (Anexo 5).
4. Hoja de vida del Alcohosensor DRAGUER ALCOTEST 7510 ARHB 0235,.
5. Certificado de idoneidad de la agente que operó el equipo alcohosensor.
6. Certificado Técnico en seguridad vial del agente notificador de la orden de comparendo.
7. Lista de chequeo del equipo alcohosensor DRAGUER ALCOTEST 7510 ARHB 0235,utilizado el día 7 de agosto de 2025.
8. Sábana de resultados del equipo alcohosensor DRAGUER ALCOTEST 7510 ARHB 0235,utilizado el día 7 de agosto de 2025, en español, contrario a lo expuesto por el recurrente
- 9.. Registro audiovisual (video) de la práctica de la prueba de alcoholemia.
10. Certificación de calibración y verificación del equipo alcohosensor vigente para la fecha de los hechos.

Los citados medios de prueba dan cuenta de que el presente procedimiento se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, además de constatar el óptimo estado del equipo, garantizándose así los derechos del impugnante. Así mismo se comprobó la aptitud de los funcionarios que actuaron durante el procedimiento en vía. Entonces, correspondía al investigado en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, en un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a ella endilgada.

En conclusión, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la



fijada por el *a quo*.

3.3 Respecto al artículo 6 de la Ley 1696 de 2013

Debe preguntarse esta instancia si la autoridad operativa de tránsito tenía el deber de realizar registro fílmico del procedimiento en virtud del cual logró determinar el estado de embriaguez del aquí investigado, conforme lo aseverado por el apelante respecto a que la declaración realizada por la alcohosensorista, con la cual se fundamenta el procedimiento con equipo alcohosensor no se encuentra respaldada con algún medio probatorio que evidencie el procedimiento con dicho equipo.

Al respecto, el despacho encuentra oportuno aclarar que, si bien el artículo 6° de la Ley 1696 de 2013 dispone que se implementarán apoyos tecnológicos para facilitar la consulta de los procedimientos realizados por los agentes de tránsito, tales apoyos no se erigen como un requisito *sine qua non* de los aludidos procedimientos; así lo entendió el legislador al señalar que el Gobierno Nacional implementará mecanismos tecnológicos que permitan la consulta del procedimiento, situación conjurada en el caso de estudio con la labor probatoria que tanto el *a quo* como la defensa realizaron dentro del investigativo, sin que la falta de registro fílmico se pueda tener como prueba de la inexistencia de la infracción imputada, o que de ella pueda predicarse la ilegalidad del procedimiento adelantado por los agentes de tránsito. Además, con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del investigado.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.4 Frente a la inconformidad del anexo 7.

Ahora en relación con la entrega de las copias de las tirillas, de los anexos 5 y 7 de los que se refiere la resolución 1844 de 2015 al examinado, debe advertirse en primer lugar que, estos documentos le fueron entregados a la parte impugnante, y como segundo aspecto a destacar vale la pena aclarar que dentro del anexo 5 “*MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN*” se encuentra inmersa la información relacionada a la “Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado”

Es de entender que dicha situación genere confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y pues ambos aparecen recopilados en uno solo y lo anterior obedeció que cuando se expidió la “Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución N° 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesitó ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión de esta, mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió



indicarlo en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía.

Entonces observando los datos contenidos en el anexo 5 obrante en el plenario, se debe entender que la información que se encontraba contenida en el anexo 7, se encuentra ahora inmersa en el anexo 5 (formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición), siendo ahora el mismo documento.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

3.5. Certificado técnico de seguridad vial del agente notificador

Esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio. Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN TRÁNSITO, Y MOVILIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que le acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, desde el 27 de julio de 2023, según constancia emitida por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

En el mismo sentido, se encuentra acreditada la idoneidad de la operadora del equipo alcohosensor, con la constancia allegada por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, con lo que se verifica que se encontraba capacitada en el manejo de dichos equipos.

3.6. De la privación de los 15 minutos.

Se evidencia dentro del expediente que el **Formato de Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor** se encuentra **debidamente diligenciado**, sin presentar tachones, enmendaduras o



inconsistencias que afecten su validez, documento mediante el cual se acredita que el día **07 de agosto de 2025** al señor **JUAN DAVID FRANCO MARTÍNEZ** le fue practicada la prueba de alcoholemia por aire espirado **con estricta sujeción a las etapas y requisitos establecidos en la Resolución 1844 de 2015**.

En particular, dicho documento permite constatar que el examinado fue **previamente preparado para la realización de la prueba**, que fue informado sobre el procedimiento y que, en desarrollo de este, **se garantizó el cumplimiento del tiempo de privación exigido por la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado**, aspecto que desvirtúa el reproche formulado por la parte apelante en torno a una presunta inobservancia de dicho requisito técnico.

Así mismo, el formato de entrevista previa se encuentra **suscrito por la operadora del equipo alcohosensor**, quien dejó constancia de que los resultados obtenidos corresponden a mediciones realizadas por **personal calificado**, mediante un **equipo debidamente calibrado**, empleando los procedimientos establecidos en la guía técnica y acatando las instrucciones del fabricante. Aunado a ello, se observa que el **impugnante firmó el referido documento**, sin que conste salvedad, reparo u objeción alguna frente al desarrollo del procedimiento o al cumplimiento del tiempo de espera previo a la medición.

En este orden de ideas, el Formato de Entrevista Previa constituye una **materialización efectiva de las garantías analizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014**, en tanto asegura que el ciudadano fue informado, preparado y sometido a la prueba bajo parámetros técnicos y jurídicos previamente definidos.

En consecuencia, para esta instancia no resulta de recibo el argumento defensivo encaminado a desvirtuar la legalidad del procedimiento por una supuesta omisión del periodo de espera, pues del análisis integral del acervo probatorio se concluye que **el tiempo de los quince (15) minutos fue respetado**, garantizándose así la calidad de la medición y la validez del resultado obtenido.

3.7. De la sabana de resultados.

En relación con el reproche formulado por la parte apelante respecto de que la **sábana de resultados del equipo alcohosensor Intoximeters serie 0235** se encontraría “en otro idioma” y que ello impediría su adecuada comprensión y valoración, esta instancia advierte que dicho argumento **no tiene vocación de prosperidad**.

Lo anterior, por cuanto el referido documento corresponde a un **registro técnico estandarizado**, emitido directamente por el equipo alcohosensor conforme a las especificaciones del fabricante, en el cual se consignan datos objetivos tales como fecha, hora, número de prueba, identificación del dispositivo, resultados de las mediciones y valores expresados en unidades universalmente reconocidas (mg/100 mL), elementos que resultan **claros, verificables y comprensibles para la autoridad administrativa** encargada de su valoración.



Así mismo, debe señalarse que la eventual utilización de términos técnicos o abreviaturas propias del funcionamiento del equipo **no equivale a que el documento se encuentre en un idioma distinto al castellano**, ni afecta su validez probatoria, máxime cuando su contenido fue valorado de manera conjunta con los testimonios rendidos y con los demás documentos técnicos que obran en el expediente, permitiendo establecer sin dificultad la trazabilidad y coherencia de los resultados obtenidos.

En efecto, del examen integral del procedimiento adelantado se constata que la actuación administrativa se desarrolló con observancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la práctica de la prueba de alcoholemia, sin que se evidencien irregularidades sustanciales, violación al debido proceso, falsa motivación o desconocimiento de las garantías del investigado.

Así mismo, tampoco resulta jurídicamente viable acceder a la absolución solicitada, toda vez que en el expediente se encuentran **debidamente acreditados los elementos objetivos y subjetivos de la conducta contravencional investigada**, sustentados en un acervo probatorio regular, pertinente y suficiente, valorado conforme a las reglas de la sana crítica.

Finalmente, frente al argumento de la parte apelante relativo a la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia, esta Dirección considera necesario precisar que dicho postulado constitucional no resulta desconocido cuando la autoridad administrativa adopta su decisión con fundamento en un **acervo probatorio suficiente, legalmente recaudado y valorado de manera conjunta**, conforme a las reglas de la sana crítica.

En el caso bajo estudio, la presunción de inocencia del investigado fue plenamente respetada durante el trámite, garantizándosele el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y solo fue desvirtuada una vez culminada la etapa probatoria, a partir de la valoración integral de los testimonios rendidos, las pruebas documentales técnicas, el registro audiovisual del procedimiento y los resultados obtenidos mediante el equipo alcohosensor, los cuales acreditan la ocurrencia de la conducta investigada y la responsabilidad contravencional del apelante.

En consecuencia, no se configura vulneración alguna a dicho principio, ni resulta aplicable el criterio de *in dubio pro administrado*, en tanto no subsisten dudas razonables que impidan a esta autoridad arribar a una conclusión cierta y fundada sobre los hechos materia de análisis.

De esta manera es de manifestar que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por la defensa, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ, el 7 de agosto de 2025 se encontraba conduciendo el vehículo de placa FZN935 en estado de embriaguez, enmarcado en el grado dos de alcoholemia conforme al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión



administrativa definitiva. Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Así, este Despacho considera que no se configura en el proceso duda razonable alguna, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro administrado* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **12 de noviembre de 2025**, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ, conductor del vehículo de placa FZN935, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el **12 de noviembre de 2025 con Resolución No. 202542120733526**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1000612396, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, una multa de 360 SDMLV en concordancia con la Ley 2294 DEL 19 DE MAYO DE 2023 y la Resolución 3914 del 2024, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UVB, equivalentes CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900 M./Cte.) (2025); la SUSPENSIÓN de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el RUNT, por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la inmovilización del vehículo de placas FZN935, por el término de SEIS (06) DÍAS HABILES, la realización de acciones comunitarias para la prevención



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642101809166

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de CUARENTA (40) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **05** de **02** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: SAMANTHA GISELA TURIZO TORO

Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.02.05 16:05:37 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co